Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 216 | LUNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1950 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año	54	Un año	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3.709

Nuevos precios del azúcar

Por resolución de la Comisaría General de Abastecimientos, a partir del día 9 del actual mes de septiembre regirán en esta Capital y Provincia, los siguientes precios oficiales para el azúcar.

Precio oficial de mayor a detall incluído redondeo, 8'90 pesetas kilo.

Precio de venta al público, 9'50 pesetas kilo.

Los Sres Almacenistas de este artículo deberán presentar ante esta Delegación, Junta de Precios, una declaración jurada de existencias a los efectos ordenados.

Los precios que se reseñan no podrán aumentarse con arbitrios ni impuestos de ningún género.

Lo que en cumplimiento a cuanto se dispone por la Circular de la Comisaría General, de Abastecimientos número 511 del 12 de marzo de 1945 se publica para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 7 de septiembre de 1950. -El Gobernador Civil Presidente, José María Revuelta.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.706

Don Antonio Torres Rodríguez, en funciones de Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Gremio Fiscal Nacional de Espectáculos, ha sido nombrado Agente Ejecutivo Auxiliar para esta provincia para el cobro de débitos de concierto del impuesto del 10 por 100 para primar artículos de primera necesidad, don Juan Egea Martínez.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 6 de septiembre de 1950 - Antonio Torres. - V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Firma ilegible.

Ayuntamientos

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.545

El Alcalde accidental del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Muy Noble y Muy Ilustre ciudad de Priego de Córdoba, hace saber:

Que por don Luis Ruiz Santaella é hijo, se ha solicitado de este Ayuntamiento autorización municipal para instalar un motor de aceite pesado marca Peters de 10 H. P. en su almazara sita en la calle Paseo de Colombia, número uno.

A los efectos prevenidos en la Ordenanza municipal correspondiente, queda expuesto el expediente en la Secretaría municipal por plazo de quince días, para que pueda ser examinado por aquellas personas a quienes pueda interesarles admitiéndose reclamaciones contra tal instalación durante el plazo señalado y ocho días más.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Priego de Córdoba, veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta.—Enrique Ortega Siller.

PEDRO ABAD

Núm. 2.414

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de mayo, que formula el Secretario accidental que suscribe a los efectos y en cumplimiento del artículo 65 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión ordinaria del día 5

Se celebra en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde don Rafael Muñoz Corredor, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la ordinaria anterior.

Quedar enterados y que se cumplimente la correspondencia oficial recibida desde la misma.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados por la Comisión en el mes de abril anterior.

Aprobar la cuenta de material de escritorio de las Oficinas Municipales correspondiente al pasado mes de abril.

Sesión ordinaria del día 12

Se celebra como la anterior bajo la misma Presidencia y en primera convocatoria, acordándose:

Aprobar el borrador de la ordinaria anterior.

Quedar enterados y que se cumplimente la correspondencia oficial recibida desde la misma.

Aprobar la cuenta de medicamentos servidos a la Beneficencia Municipal durante el pasado mes de abril y que su importe de pesetas 960'20 se ingrese en Mancomunidad Sanitaria Provincial para su abono al Farmacéutico Titular don José Jerez García.

Conceder a la Empresa «Central Cinema» representada por el vecino don Antonio Galán Reverte, la pertinente licencia municipal para que proceda a la reapertura del local destinado a Cinematógrafo en este pueblo en la próxima temporada de verano.

Conceder asimismo a la vecina doña Beatriz Coca Ramos la reglamentaria licencia municipal para que efectúe en la casa de su propiedad sita en la calle Francisco Alcántara, núm. 14, de esta villa, determinadas obras de conservación.

Aprobar el Balance de las operaciones realizadas en Contabilidad hasta 30 de abril anterior.

Sesión ordinaria del día 19

Se celebra en primera convocatoria bajo la Presidencia del mismo Sr. Alcalde don Rafael Muñoz Corredor y después de aprobar el borrador de la ordinaria anterior y quedar enterados de la correspondencia recibida, se acuerda:

Aprobar la propuesta del Sr. Alcalde e Instructor del expediente para sancionar con la suspensión de empleo y sueldo por dos meses al empleado afecto al Cuerpo de la Guardia Municipal don Manuel García Sotillo con motivo de las faltas graves cometidas por el mismo en ocasión del ejercicio de su cargo, la cual será elevada a definitiva, o reformada, según proceda, una vez transcurra el plazo reglamentario que le ha sido concedido para que conteste al pliego de cargos que le ha sido formulado.

Incluir en las listas de familias pobres con derecho a disfrutar de los beneficios de asistencia médico farmacéutica gratuita a la vecina Josefa Cruz Gómez, dado el grado de indigencia en que la misma se halla.

Sesión ordinaria del día 26

No se celebra por carecer de asuntos a tratar en la misma.

Pedro Abad, 31 de mayo de 1950. -El Secretario accidental, Andrés Galán.

* * *

Diligencia.—El precedente extracto de acuerdos, ha sido aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento en sesión del día de la fecha.

Pedro Abad, 2 de junio de 1950.—El Secretario accidental, Andrés Galán.—V.º B.º: El Alcalde, R. Muñoz.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 3.678

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio universal de concurso de acreedores por el que se declaró en concurso necesario a don Fernando Moreno Velasco, y por

Ministerio de Cultura 2024

providencia de esta fecha dictada en la pieza segunda se convoca a junta de acreedores para que procedan a la graduación de créditos que tendrá lugar el día VEINTICINCO del corriente mes a las DIEZ Y OCHO horas en las Casas Consistoriales de esta ciudad y en virtud de lo prevenido en el artículo mil doscientos cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se cita para dicho día, hora y lugar y objeto a todos los demás acreedores que no puedan ser citados en su persona o en la de sus apoderados, por no tener domicilio designado en este lugar del juicio, citándose igualmente al concursado don Fernando Moreno Velasco, a los fines que se expresan.

Dado en Bujalance, a cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta.—Luis Antonio Burón.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.653

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de veinte gallinas de diferentes plumas en su mayoria blancas, que fueron sustraídas en la madrugada del día 30 de agosto próximo pasado, en la finca El Viento, de este término, propiedad de Francisco León Mestanza, y a la detención del autor o autores del hecho, así como de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, dejándolos a mi disposición caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 74 del corriente año.

Dado en Bujalance, a 1.º de septiembre de 1950. - Luis Antonio Burón. - El Secretario, Firma ilegible

MONTILLA

Núm. 3.631

Don Fernando Cadenas Aguilar Tablada, Juez de Instrucción Interino de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud del presente, los agentes de la autoridad de la Nacion y Guardia Civil, procederán a la busca y rescate de 200 litros de gasolina robados del Surtidor establecido en la Puerta Aguilar de ésta, así como a la detención de los autores del mismo, que de ser habidos, pondrán a disposición de este Juzgado.

Asi ha sido acordado en sumario 125 de 1950, que por citado hecho se instruye en este de mi cargo.

Dado en Montilla, a 30 de agosto de 1950. - El Juez de Instrucción, Fernando Cadenas.—El Secretario Judicial, P. H., Firma ilegible.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.654

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 170 de 1948, seguido en este Juzgado, sobre pastoreo abusivo, contra el que dijo ser vecino de Nueva Carteya, y llamarse Francisco Pérez Camacho, se ha practicado la tasación de costas que es como sigue:

Derechos arancelarios 1.º y 2.º período, 24'55 pesetas.

Multa impuesta, 10'00 pesetas.

Indemnización al perjudicado en el daño causado, 10'00 pesetas.

Peritos, sus derechos y locomoción, 28'00 pesetas.

Póliza Justicia Municipal (Viudas y Huérfanos), 1'50 pesetas.

Reintegro de diez folios, 5'00 pesetas.

Presupueslo practicado, para ulteriores diligencias, 2'00 pesetas.

Total, 81'05 pesetas.

Importa la tasación que antecede, las figuradas 81 pesetas con 0'5 céntimos (s. e. u. o.).

Y para que sirva de notificación al condenado Francisco Pérez Camacho, dándosele vista por término de tres días, para que consigne su importe o la impugne, dentro del término fijado por la Ley, expido la presente Cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Castro del Río, a 1.º de septiembre de 1950. - El Secretario, Juan Puebla.

MURCIA

Núm. 3.655

Rafael Hinojosa Montilla, natural de Córdoba, de estado casado, de profesión albañil, de 30 años de edad, hijo de Francisco y de Manuela, domiliciado últimamente en Córdoba, en María Auxiliadora 172, procesado en causa número 423 de 1949, por el delito de robo, seguido en el Juzgado de Instrucción del Distrito número uno de Murcia, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del Partido, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Murcia 1.º de septiembre de 1950. - El Secretario, Firma ilegible. - Visto bueno: El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

Núm. 3.656

Juan Sánchez Garnes, natural de de Murcia, de estado casado, de profesión cantero, de 29 años de edad, hijo de Antonio y de Manuela, domiliciado últimamente en Balsicas Los Camachos procesado en causa número 423 de 1949, por el delito de robo, seguido en el Juzgado de Instrucción del Distrito número uno de Murcia, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de 10 días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en la Cárcel del Partido, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Murcia, 1.º de septiembre de 1950. —El Secretario, Firma ilegible.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

PUENTE GENIL

Núm. 3.657

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 357 de 1949, por lesiones, que se tramita en este Juzgado ha sido practicada la siguiente tasación de costas.

Derechos de los señores Juez, Secretario y Fiscal, 10'80 pesetas.

Derechos del Agente Judicial, 3'00 pesetas.

Derechos de Peritos, 20'00 pesetas.

Ejecución, 12'25 pesetas.

Reintegros del juicio, 4'75 pesetas.

Costas posteriores 12'65 pesetas.

Total, 63'45 pesetas.

Y para que sirva de notificación al condenado a su pago Juan Muriel Pino, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se le da vista de la misma por el plazo de tres días al objeto de que la haga efectiva o la impugne, y en este caso con las formalidades y en el término previsto en la Ley, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Puente Genil a 31 de agosto de 1950. - El Secretario, Firma ilegible.

CABRA

Núm. 3.679

Cristóbal Amaya Flores, de 17 años, soltero, hijo de Cristóbal y de Luisa, natural de Cabra y vecino últimamente de Barcelona, en Somorrostro, 79, y hoy en ignorado paradero, con instruccion, bracero, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Córdoba, como procesado en la causa 53 de 1949, rollo 744, sobre hurto, del Juzgado de Cabra, dentro de plazo de diez días a responder de los cargos que contra el mismo resultan, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio legal o será declarado rebelde, por hallarse incurso en el artículo 835 número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a la Policia Judicial, la busca y captura de dicho procesado, que de ser habido se ingresará en prisión decretada en 30 del pasado agosto, participando el ingreso al Juzgado de Instrucción de Cabra.

Dado en Cabra, a 2 de septiembre de 1950. - Miguel Cruz Cuenda.—El Secretario P. S., Miguel del Arco.

Núm. 3.680

Teresa Caballero Buciegas, de 32 años, viuda, hija de Nicomedes y de Isabel, natural de Santa Eufemia, vecina de Córdoba, y hoy en ignorado paradero, con instrucción, procesada en la causa 237 de 1949, sobre hurto rollo 3.145, comparecerá en el plazo de diez días, ante la Audencia Provincial de Córdoba, a responder de los cargos que contra ella resultan, apercibida que de no verificarlo, le parara el perjuicio a que haya lugar y será declarada rebelde por hallarse incursa en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga a la Policía Judicial, la busca y captura de dicha procesada, que de ser habida será ingresada en prisión decretada por auto fecha 30 del pasado agosto, participando la captura al Juzgado de Instrucción de Cabra.

Dado en Cabra, a 2 de septiembre de 1950. - El Secretario, Miguel del Arco.

SEVILLA

Núm. 3.684

Francisco Delgado Cano (a) el Bella y el Castaño, de 29 años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y Trinidad, natural y vecino de Navas de la Concepción (Sevilla), con domicilio en calle General Mola, 17, comparecerá ante el Comandante Juez Especial Regional de E. y O. A. y Comunismo y Fugitivos don Fructuoso Delgado Hernández, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 394-50 instruída con motivo del secuestro y robo de que fué objeto el vecino de Navas de la Concepción (Sevilla), Enrique Triviño Rodriguez el día 22 de julio último, en finca de la demarcación de dicho pueblo y el cual hubo de entregar para conseguir su rescate la suma de veinte mil pesetas.

Dicha comparecencia deberá efectuarla en el plazo de quince días a contar de la fecha de publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Sevilla, Badajoz y Córdoba; bajo el apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde. El Juzgado radica en el Cuartel de Ingenieros número 2 (Avenida de la Borbolla).

Sevilla, á 2 de septiembre de 1950. —El Comandante Juez Especial, Fructuoso Delgado Hernández.

Núm. 3.685

José Ramos García (a) Ramillo y conodido también por Anastasio Ponce, de 51 año de edad, de estado casado, profesión del campo, hijo de Rafael y Micaela, natural y vecino de Villaviciosa (Córdoba), y con domicilio, en calle Peligro, número 35, comparecerá ante el Comandante Juez Especial Regional de E. y O. A. y comunismo y fugitivos don Fructuoso Delgado Hernández, para responder a los cargos que le resultan en la causa núm. 394-50, instruída con motivo del secuestro y robo de que fué objeto el vecino de Navas de la Concepción Enrique Triviño Rodríguez, el día 22 de julio último, en finca de la demarcación de dicho pueblo y el cual hubo de entregar para conseguir su rescate la suma de veinte mil pesetas.

Dicha comparecencia deberá efectuarla en el plazo de quince días a contar de la fecha de publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Sevilla, Badajoz y Córdoba; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde.

El Juzgado se encuentra establecido en el Cuartel de Ingenieros número dos (Avenida de la Borbolla).

Sevilla a 2 de septiembre de 1950. —El Comandante Juez Especial Regional, Fructuoso Delgado.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 1 de septiembre de 1950

AÑO XV NUM 244

N.º 3.637

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular núm. 756 por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1950-51.

FUNDAMENTO

Llegada la fecha en que debe reglamentarse la campaña de adquisición, sacrificio, consumo e industrialización de ganado porcino para 1950-51, en sus diversos aspectos, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

INTERVENCIÓN EN LA CONTRATACIÓN Y CIRCULACIÓN DE GANADO PORCINO DE ABASTO Y VIDA

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Circular número 668 de esta Comisaría General, que dicta las normas generales sobre contratación de ganado, a las que ha de atemperarse la actuación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se declara subsistente la intervención en la contratación del ganado de abasto y vida de la especie porcino y la regulación del sacrificio de dicho ganado en los mataderos públicos e industriales, como asimismo sobre la carne en ellos obtenida, para toda la campaña 1950-51, próxima a comenzar.

En su consecuencia, serán de estricta aplicación, en cuanto a dichas actividades se refiere, las normas generales que sobre compra, circulación y sacrificio de ganado de las diversas especies y variedades establecen las Circulares números 668, 669 y 670 de esta Comisaría, recordándose, además, la necesidad de observar en todo momento escrupulosamente las disposiciones sanitarias en vigor y lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y Zoonosis transmisibles al hombre.

DESTINOS QUE, EN RELACIÓN AL ABASTECIMIENTO NACIONAL, PODRÁ DARSE AL GANADO DE CERDA DURANTE LA CAMPAÑA 1950-51

Art. 2.º A partir de las fechas que en el siguiente artículo tercero de esta Circular se establecen, queda autorizado el sacrificio de ganado porcino, con las formalidades que se señalan en esta Circular, para los siguientes destinos o utilizaciones:

a) Para la industrialización chacinera y transformación en productos chacineros elaborados.

b) Para consumo en fresco, por venta directa al consumidor en tocinerías o tocinerías, en los centros urbanos que se determinen.

c) Para el abastecimiento familiar en la forma de matanzas domiciliarias.

FECHAS A PARTIR DE LAS CUALES QUEDA AUTORIZADO EL SACRIFICIO DE GANADO PORCINO PARA CADA UNO DE DICHOS DESTINOS

Art. 3.º El sacrificio de ganado porcino con destino a la industria chacinera podrá comenzar a partir del primero de septiembre de 1950, finalizando el 31 de agosto de 1951. A los fines de tránsito de la campaña anterior a la que se inicia se considera terminada la campaña chacinera 1949-50 en 31 de agosto de este último año, según se dispone por Circular número 751 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El sacrificio con destino a consumo en fresco o de verdeo queda autorizado a partir del 10 de septiembre de 1950.

Las matanzas familiares domiciliarias podrán realizarse en el período comprendido desde el 15 de noviembre de 1950 hasta el 15 de febrero de 1951.

CUPOS A INDUSTRIAS CHACINERAS

Art. 4.º Las industrias chacineras que obtengan la necesaria autorización de tipo sanitario para actuar en la campaña 1950-51, expedida por la Dirección General de Sanidad y que, por tanto, puedan actuar como mataderos industriales o fábricas de embutidos, tendrán asignado un cupo de reses porcinas que les reconocerá el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo informe del Ciclo de Industrias del Sindicato Vertical de Ganadería.

A medida que se les comunique en forma legal dicha autorización sanitaria, podrán comenzar a hacer uso de sus títulos de compra por el número de reses a que se refieren, y dedicarse al sacrificio o industrialización del ganado adquirido al amparo de los mismos.

La cuantía inicial de estos cupos será, como máximo, igual al número de cerdos sacrificados por cada industrial durante la campaña 1949-50.

En aquellos casos en que por causas razonables y debida y suficientemente justificadas y comprobadas, no haya podido trabajar una industria durante la campaña 1949-50, o bien el número de reses que puede corresponderle para la campaña 1950-51, conforme lo establecido en el párrafo anterior, resulte notoriamente inferior al asignado a la categoría sindical en que se halle clasificada la industria en cuestión, así como también en relación a las matanzas realizadas por la misma en campañas anteriores a aquélla, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá asignarle un cupo de ganado porcino con carácter inicial que no exceda del cupo que le correspondería con arreglo a su clasificación dentro de la categoría sindical establecida, y todo ello previa petición razonada del interesado y mediando informe-propuesta del Sindicato Vertical de Ganadería, Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas.

Por el contrario, siempre que por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se compruebe que la actividad desarrollada por una industria en la temporada 1949-50, no ha correspondido en su volumen al número de reses porcinas adquiridas por la misma, por haber realizado reventa o cesión de las reses destino de parte de las canales obtenidas a la venta y consumo en fresco y otros hechos semejantes, será rebajado el cupo inicial a tales industrias en la proporción correspondiente.

DOCUMENTOS DE COMPRA DE GANADO PORCINO NECESARIOS A LA INDUSTRIA CHACINERA

Art. 5.º Las industrias chacineras que soliciten y obtengan la asignación de cupo de ganado porcino a que se refiere el artículo anterior, recibirán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados un «Título de Compra», en el que se registrará el cupo máximo inicial concedido, y en el que, al día, se irán sentando, sucesivamente las compras realizadas y guías de remesa expedidas con cargo a dicho cupo inicial, hasta el límite del mismo, por riguroso orden cronológico. Dichos «Títulos de Compra» serán válidos para realizar adquisiciones en cualquier provincia, salvo los casos en que por circunstancias justificadas a su juicio, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados estime necesario disponer lo contrario.

Asimismo, y para facilitar a los beneficiarios de estos títulos las compras a realizar, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá expedir, como documentos auxiliares de los «Títulos de Compra» y al objeto de que las adquisiciones de ganado porcino puedan verificarse simultáneamente en diversas provincias o lugares y por distintas personas, tarjetas de dependientes de compras de los beneficiarios de dichos Títulos principales y hojas de endoso de los mismos, por el número prudencial que se considere adecuado en cada caso.

A toda contratación o compra inicial de ganado y sucesiva petición de traslado o remesa del mismo precederá la inmediata expedición del taloncillo CCD-202, con arreglo a las formalidades que se detallan en el artículo octavo de esta Circular.

AMPLIACIÓN DE CUPOS

Art. 6.º Los industriales que así lo deseen podrán solicitar ampliación del título inicial de compra de ganado a que se refiere el artículo cuarto, siendo condición indispensable para ello que tenga realmente adquirido y diligenciado en sus «Títulos de Compras», el 80 por 100 como mínimo de las reses de cerda por las que fué expedido, extremo que comprobará debidamente la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados mediante los taloncillos CCD-202, y por los datos que obren en la ficha que a cada industrial se lleva por el Servicio. Esta ampliación, consignada siempre en título suplementario de compra, será concedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados siempre que las disponibilidades de ganado porcino y la situación del abastecimiento para el consumo en fresco lo permitan y que los solicitantes obtengan para ello informe favorable del Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Vertical de Ganadería, no pudiendo ser utilizado este segundo documento hasta que haya sido agotada la capacidad de compra asignada en el Título anterior.

En el caso de que la totalidad de una partida de cerdos adquirida no pudiera ser contabilizada en el «Título de Compra» en uso, por exceder del resto disponible del mismo, se diligenciará en este Título inicial el número de reses suficientes y justo para agotarlo y la diferencia, hasta el total indicado, será registrado en el nuevo título suplementario, en concepto de primera anotación en el mismo.

Asimismo los talonarios CCD-202 que hubieran sido expedidos para los «Títulos de Compra» de los cupos iniciales podrán también ser utilizados con los Títulos suplementarios concedidos posteriormente, hasta agotar dichos talonarios, pero nunca podrán ser empleados por distinto industrial de aquel a cuyo nombre fueron autorizados.

Las industrias chacineras deberán solicitar nuevos talonarios CCD-202 con antelación suficiente al término de los que anteriormente se les entregó, con objeto de que por este formulismo no puedan sufrir interrupción las compras de ganado porcino a realizar por las mismas.

QUIÉNES PODRÁN REALIZAR COMPRAS DE GANADO PORCINO CON DESTINO A CHACINERÍA

Art. 7.º La compra de reses porcinas con destino a la industria chacinera a que se refieren los artículos anteriores, y dentro siempre de los cupos asignados a cada una de ellas en los títulos de adquisición correspondientes, podrá ser realizada directamente a los ganaderos por los titulares de las industrias beneficiarias de tales «Títulos de Compra»; por apoderados o agentes de las mismas, que obran por cuenta y riesgo de estas y que se hallen en posesión de las correspondientes tarjetas suplementarias expedidas a su nombre; o, también, endosando los títulos de adquisición a los colaboradores habituales censados al efecto y autorizados como tales por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen del ganado adquirido, los que vendrían obligados a justificar ante las mismas las operaciones realizadas.

Los industriales que lo deseen y soliciten, dentro de una misma comarca o localidad, podrán agruparse colectivamente al objeto de realizar con las máximas facilidades la adquisición de reses porcinas que para sus industrias precisen en las diferentes zonas productoras, y siempre por el límite máximo global de los cupos que figuren en sus títulos individuales, anotados en dicha forma.

Cuando un industrial incluído en Título colectivo desee solicitar ampliación de cupo lo hará en forma análoga a lo establecido en el artículo 6.º para los industriales no agrupados.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expedirá los Títulos suplementarios (colectivo e individual) para las ampliaciones de cupo solicitadas.

El Título colectivo continuará en poder del Jefe del grupo correspondiente, y por éste y por los fabricantes interesados se registrarán las reses que se adquieran con cargo a estas ampliaciones, en dichos Títulos de ampliación colectivo e individual.

UTILIZACIÓN DE LOS «TÍTULOS DE COMPRA»

Art. 8.º Los industriales chacineros solicitarán, mediante el formulario CCD-201, en petición dirigida a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados,

Ministerio de Cultura 2024

la concesión del cupo inicial de ganado a que se refiere el artículo cuarto de esta Circular, haciendo entrega de esta petición en el Ciclo de Industria, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, el que emitirá el correspondiente informe, cursándolã a continuación, debidamente requisitada, a la Jefatura Nacional del Servicio para su tramitación por ésta.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo estudio de las solicitudes e informes correspondientes, resolverá las mismas con toda urgencia, expidiendo los documentos de compra correspondientes.

Para la solicitud de los «Títulos de Compra» colectivos a que se refiere el artículo séptimo de esta Circular, se utilizarán los formularios CCD-200, a los que se unirán los correspondientes CCD-201 de los componentes del grupo, a todos los cuales se dará curso en la forma dispuesta en el primer párrafo de este artículo para las peticiones individuales.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a medida que expedida los «Títulos de Compra», remitirá los mismos con toda su documentación complementaria a las Jefaturas Provinciales del Servicio respectivas, a fin de que por éstas sean debidamente registrados y entregados a sus titulares previa identificación de su personalidad, debiendo al efecto firmar los recibos correspondientes. Simultáneamente se dará cuenta de estas expediciones al Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Vertical de Ganadería, para conocimiento del mismo.

Los «Títulos de Compra» de ganado y tarjetas suplementarias son documentos personales e intransferibles, no pudiendo ser utilizados por consiguiente, más que por sus titulares.

Por lo que se refiere a los agentes de compra dotados de tarjetas suplementarias sólo podrán actuar por cuenta del industrial que los designa y avala sin que nunca puedan realizar operaciones por cuenta propia o en nombre de otros industriales de cualquier clase, siendo responsables de toda transgresión en este sentido, conjuntamente con los agentes de compra que las realicen, los industriales que los eligieron y avalaron ante la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Las hojas de endoso únicamente serán válidas para adquirir el número de reses que en las mismas figura autorizado y, en su caso, en la provincia o provincias que en ellas se indique, de acuerdo con la solicitud de los industriales que efectuaran el endoso.

En ningún caso, la suma de reses adquiridas por los títulos, tarjetas de agentes de compra y hojas de endoso a colaboradores podrá rebasar el montante del título concedido y que en él figura registrado.

Cuando se expidan títulos colectivos de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de esta Circular, los industriales componentes del grupo no podrán realizar adquisiciones con sus títulos individuales, los que únicamente servirán para ir sentando en ellos las partidas que reciban, por desglose del título colectivo.

Se establece, como en las campañas anteriores, una separación, en cuanto al tiempo se refiere entre los momentos de contratación de ganado porcino y traslado del mismo.

A los fines indicados en el párrafo que antecede en la misma fecha de hacerse la contratación de cerdos entre el industrial o sus representantes (agentes dependientes o colaboradores endosatarios) y los ganaderos vendedores, será obligatorio la expedición por los adquirentes del taloncillo CCD-202, que se extenderá en cuadruplicado ejemplar, forzosamente con papel carbón y sacando de una vez las cuatro copias o ejemplares de dichos taloncillos, considerándose como adquisición clandestina la que se realice sin estos requisitos o sin legalizar inmediatamente tal compra, mediante el curso en forma automática a la Jefatura Nacional del Servicio, del cuerpo correspondiente del taloncillo CCD-202.

El primer cuerpo de dicho taloncillo CCD-202 se entregará al ganadero, como comprobante del convenio realizado; el segundo se enviará en el mismo día a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por la misma se vayan sentando estos contratos en la ficha de cuenta corriente de actividades que se lleva a cada industria chacinera con título autorizado; el tercero se utilizará por el industrial chacinero para hacer idéntico asiento en su título de compra; finalmente, el cuarto ejemplar, que en lo que se refiere al convenio o acuerdo de compra debe ser expedido juntamente con los anteriores cuerpos en el momento en que la adquisición se realice, será conservado por el industrial comprador o sus agentes endosatarios hasta el momento de recogida de las reses porcinas a que se refiera, para ser enviadas a destino y solicitud de guía de circulación CCD-1 en la Jefatura Provincial del Servicio de la provincia de origen de dicho ganado en la que éste fué adquirido, cuarto cuerpo que deberá unirse, como comprobante a la petición de guías a las Jefaturas Provinciales del Servicio de origen mencionadas y que éstas enviarán, también en el día de expedición de la guía, a la Jefatura Nacional del Servicio, unidos al cuerpo segundo de la guía CCD-1.

Cuando el traslado de cerdos de origen a industria, por ser dentro de la propia provincia y no precisar facturación por ferrocarril, se realice con el reglamentario conduce expedido por las Alcaldías de origen, el cuarto cuerpo del taloncillo CCD-202 se unirá por las Alcaldías que expidan los conduces al tercer cuerpo de los mismos, remitiéndolos a la Jefatura Provincial del Servicio y siendo inmediatamente re expedidos por la misma a la Jefatura Nacional del Servicio.

De esta forma la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará al día las fichas o cuentas corrientes de cupos concedidos a las diversas industrias chacineras, de reses porcinas adquiridas por las mismas, y de reses de dicha especie que aquéllas trasladan a sus industrias advirtiéndose que para todos los efectos, según las circunstancias e incidencias a que pueda haber lugar, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no reconocerá como adquiridas por los industriales beneficiarios de título de compra las reses porcinas que no hayan producido con anterioridad la expedición y recepción de los tres primeros cuerpos del CCD-202 y que en el caso de que se compruebe se han solicitado y obtenido de las Jefaturas Provinciales guías para traslado de reses porcinas por presentar én equéllas el cuarto cuerpo del taloncillo CCD-202, sin que haya madiado el previo y puntual envío a dicha Jefatura Nacional del segundo cuerpo del tan repetido CCD-202, procederá a tramitar los debidos expedientes a las industrias responsables, por solicitar y obtener de las Jefaturas Provinciales autorización de traslado de reses, cuya compra y propiedad no tenía anteriormente reconocida y contabilizada en dicha Jefatura Nacional.

Forma de realizarse las adquisiciones de ganado portino con destino al sacrificio para consumo en fresco

Art. 9.º Las compras de ganado necesario para el sacrificio y consumo en fresco que sea preciso para el abastecimiento de cada localidad consumidora se realizarán en las provincias productoras de origen del ganado de que se trate, exclusivamente por los colaboradores del Servicio a que se refiere la Circular 668 en su artículo segundo o mediante la aportación, por su propia cuenta, de aquellos ganaderos que quieran actuar como entradores de las reses por ellos producidas, de conformidad con el artículo octavo de dicha Circular 668 y en la forma que establecen los artículos séptimo y octavo de la misma, concordantes con lo dispuesto en la Circular número 670, que reglamenta el sacrificio de ganado en mataderos públicos o generales con destino al abastecimiento y régimen de suministro de carnes, y todo ello como consecuencia de lo establecido en los artículos tercero y sexto de la Circular 675.

De otra parte, y con el fin de garantizar el abastecimiento de cerdos para consumo en fresco, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados cuando así sea necesario, deberá adoptar las medidas oportunas al objeto de que por los fabricantes de productos cárnicos se verifiquen entregas forzosas de reses de la especie indicada, por el porcentaje prudencial que, según las circunstancias, sea preciso en cada momento y en relación con las que adquiere, entregas éstas que no será computadas al cupo total concedido y que podrían realizarse individual o colectivamente.

Dichas entregas forzosas deberán supeditarse a la urgente recepción de canales y sacrificio de las reses a que afecten y se realizarán en las capitales de las provincias de destino que les correspondan o se señalen produciendo en todo caso la inmediata liquidación de su importe.

En general, y para el régimen de abastecimientos en fresco, se establecerán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las correspondientes corrientes comerciales y porcentajes de remesas de provincias productoras a provincias de destino.

Quienes podrán realizar sacrificio de ganado porcino en régimen de matanzas domiciliarias para el consumo familiar

Art. 10. La matanza domiciliaria o particular de ganado porcino en la temporada de 1950-51, se refiere al período indicado en el artículo tercero de esta Circular y quedará vinculada exclusivamente a aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con destino a dicho fin en sus propias explotaciones o por su cuenta, mediante encargo, a otro ganadero o agricultor, extremos que deberán ser debida y suficientemente justificados.

Las Alcaldías, Delegaciones Locales de Abastecimientos enviarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondiente, antes del 5 de cada mes, relación de las matanzas de dicha clase efectuadas en su municipio durante el mes anterior, relaciones que debidamente resumidas por las Jefaturas Provinciales del Servicio, serán remitidas a su Jefatura Nacional hasta el 15 de cada mes.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado con los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta Circular para la expedición de guías de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificio domiciliarios para abastecimiento familiar y de compra por industriales chacineros los jamones traseros y delanteros, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de transformación o conservación, y siempre también con arreglo a las disposiciones sanitarias en vigor sobre la materia.

Asimismo los comerciantes mayoristas de productos cárnicos legalmente autorizados por la Dirección General de Sanidad y provistos del correspondiente carnet expedido por dicho Organismo, que les faculta para ejercer este comercio, podrán adquirir exclusivamente jamones traseros y delanteros curados.

Circulación

Art. 11. Todo ganado porcino para su traslado fuera de la provincia de origen, o aquel otro que dentro de la misma utilice la facturación por ferrocarril como medio de transporte, precisará ir amparado en la guía única de circulación modelo CCD-1, que será expedida únicamente por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competente, considerándose clandestinos e ilegales los transportes realizados sin este requisito e incursos en las disposiciones de la Ley de 30 de septiembre de 1940, en vigor sobre la materia, y aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse. Se exigirá siempre la previa presentación de la guía de Sanidad Veterinaria.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA